

que á su juicio demanden las necesidades del comercio ó de su propio servicio, bajo itinerarios especiales que fijen los concesionarios, los que darán á conocer previamente al gobierno para su autorización previa.»

«Los concesionarios podrán hacer correr vapores ó buques de vela ó de otra clase, aparte de sus dos repetidas líneas de vapores, en el litoral del Pacífico ó del Océano Pacífico en conexión con sus operaciones comerciales, y tales buques de vela y los vapores aumentados y los extraordinarios gozarán de las mismas exenciones y franquicias que los vapores correos, siempre que se cumpla con la condición anterior relativa á itinerarios y la que se expresa en el artículo 4.º.»

Art. 2.º Este contrato y el de 21 de octubre de 1903 caducarán por no establecerse el servicio de altura ó de cabotaje, dentro del plazo que se estipula el art. 1.º de este convenio.

Art. 3.º Quedan en todo vigor las demás estipulaciones del referido contrato que no han sido modificadas por el presente.

México, 19 de diciembre de 1903.  
—*Leandro Fernández.*—*Luis Méndez.*—Rúbricas.

Es copia. México, 28 de diciembre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

RECOMIÉNDASE el cuidado de coleccionar debidamente el Boletín Postal, y que la reposición de ejemplares será á costa del empleado que los extravió.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Departamento de archivo.—Circular núm. 561.

Se ha podido observar en esta dirección, que algunos de los visitadores é inspectores del ramo, así como los administradores y agentes, piden con frecuencia diversos números y aun colecciones completas del Boletín Postal, manifestando que carecen de ellos por cualquiera causa.

Como no siempre es posible reponer los ejemplares que se solicitan, porque el tiro que se imprime de dicho Boletín se limita á las necesidades del servicio, y como la distribución se hace por esta general con todo escrúpulo, cuidando de que á ninguno de los empleados que deben recibirlo deje de enviársele mensualmente, se les recomienda que por ningún motivo dejen de coleccionarlo é inventariarle debidamente; en la inteligencia de que será de la responsabilidad del empleado respectivo, la falta de ejemplares en la colección que debe conservar, y esa responsabilidad se hará efectiva exigiendo á su costa la reposición de los ejemplares que faltaren. Si por alguna circunstancia no se recibe oportunamente por los interesados algún ejemplar del Boletín que cada mes se distribuye, se dará cuenta desde luego á la dirección general, para que se practiquen las averiguaciones del caso.

México, 19 de diciembre de 1903.  
—*Norberto Domínguez.*

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. ingeniero Manuel F. Villaseñor y Lic. Eduardo Fuentes, apoderados de los Sres. Pedro Ruiz y

Manuel L. de Guevara, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Art. 1.º Se autoriza á los Sres. Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara para que por su cuenta ó la de la compañía que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de un punto del Estero de Santecomapan, termine en Calería, cantón de los Tuxtlas, que se denominará Ferrocarril Tuxtlas y Golfo, S. A., con facultad de prolongar la línea desde el segundo de los mencionados puntos, hasta san Andrés y Santiago Tuxtla; en la inteligencia de que se fija á los concesionarios el plazo de tres años para que den aviso á la secretaría de Comunicaciones si optan por llevar al cabo esa prolongación. Pasado ese término, si no dieren tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2.º Los concesionarios comenzarán á los seis meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3.º Los concesionarios ó la compañía que organicen, deberán terminar por lo menos diez kilómetros á los dos años, otros diez kilómetros también por lo menos, el siguiente año, y el resto de la línea al siguiente año.

En el caso de que los concesionarios optaren por prolongar la línea hasta san Andrés y Santiago Tuxtla, la secretaría de Comunicaciones y dichos concesionarios, convendrán los plazos para la construcción.

Art. 4.º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5.º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6.º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7.º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74.º de la ley sobre ferrocarriles, será de tres años.

Art. 8.º El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70.º de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias y se fijará por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en vista de los planos del trazo.

Art. 9.º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

**Pasajeros**

Por transporte de cada pasajero por kilometro recorrido:

Primera clase.....	cuatro centavos.
Segunda id. ....	tres id.
Tercera ".....	dos "

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	cincuenta kilogramos.
Segunda id. ....	treinta id.
Tercera ".....	quince "

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

**Mercancías**

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	ocho centavos.
Segunda id. ....	siete id.
Tercera ".....	seis "
Cuarta ".....	cinco "
Quinta ".....	cuatro "
Sexta ".....	tres "

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros se considerará como de quince kilometros.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

**Telegramas**

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, un centavo.

**Almacenaje**

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de tres mil cuarenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente contrato.

México, veintitrés de diciembre de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—*Lic. Eduardo Fuentes.*—*M. F. Villaseñor.*—*Rúbricas.*

Es copia. México, 23 de diciembre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Autorización á la oficina de Correos de La Unión, Guerrero, para el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional de Bultos Postales.—Mesa 6ª—Circular núm. 562.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, desde el 1° de enero proximo, se autorice á la oficina de Correos de La Unión, Guerrero, para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de diciembre de 1903.—*Norberto Domínguez.*

Se retira á la administración de Correos de san José del Cabo, Baja California, la categoría de oficina de cambio con el exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 563.

La secretaria de Comunicaciones

y Obras públicas ha tenido á bien disponer que, desde el 1° del próximo enero, cese de funcionar, como oficina de cambio con el exterior, la administración de Correos de san José del Cabo, Baja California.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación correspondiente en el art. 20° del reglamento expedido por la secretaria de Gobernación en 29 de diciembre de 1888, para la ejecución del Convenio de bultos postales celebrado entre México y Estados Unidos el 28 de abril del mismo año.

México, 31 de diciembre de 1903.—*Norberto Domínguez.*

Elevación de la administración de Correos de Garza Galán (Las Vacas), Coahuila, á oficina de cambio con el exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 564.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien disponer que, desde el 1° de enero próximo, funcione con el carácter de oficina postal internacional la administración de Correos establecida en Garza Galán (Las Vacas), Coahuila.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación correspondiente en el art. 20° del reglamento expedido por la secretaria de Gobernación en 29 de diciembre de 1888, para la ejecución del Convenio de bultos postales celebrado entre México y Estados Unidos el 28 de abril del mismo año.

México, 31 de diciembre de 1903.—*Norberto Domínguez.*